

Verosimilitud, apariencia y probabilidad. Los estándares atenuados de prueba en el ámbito de las medidas cautelares

POR LEANDRO J. GIANNINI (*)

Sumario: I. Introducción. — II. Premisas adoptadas como puntos de partida. — III. La necesidad de reemplazar el concepto de verosimilitud por el de probabilidad. La probabilidad cautelar como estándar atenuado de prueba. — IV. Conclusiones. — V. Bibliografía. — VI. Jurisprudencia consultada.

Resumen

El trabajo está dedicado a elucidar una de las más tradicionales nociones utilizadas como condición para el dictado de una medida cautelar: la “verosimilitud del derecho”. El autor indaga en los alcances de dicha expresión cuando se lo enfoca a los *hechos* alegados por el peticionante de esta clase de medidas.

Su planteo parte de aceptar como premisa general que el problema de la determinación de los hechos en el proceso no consiste en verificar si es posible, en este ámbito, alcanzar la verdad “material” o “absoluta” a su respecto, sino de analizar qué grado verdad (relativa) es aceptable perseguir como finalidad del sistema de justicia. A partir de allí, se distinguen en el artículo los dos principales sentidos con los que frecuentemente se define a la verosimilitud del derecho en el ámbito cautelar: un primer significado asociado a la “apariencia” de que el relato articulado sea ajustado a la realidad y una segunda acepción, relativa a la “probabilidad” de que tales hechos hayan existido. Si bien usualmente tales sentidos son confundidos, se sostiene en el ensayo la necesidad de distinguirlos, para terminar concluyendo que las medidas cautelares deben ser sometidas a un juicio de probabilidad *stricto sensu* (estándar de prueba atenuado por la fase del pleito en la que se desarrolla habitualmente), excluyendo así todo examen de “apariencia,” noción superficial y redundante en este medio.

Palabras clave: medidas cautelares — requisitos — verosimilitud del derecho

PLAUSIBILITY, APPEARANCE AND PROBABILITY.

THE ATTENUATED STANDARDS OF PROOF IN PROVISIONAL REMEDIES.

Abstract.

This article seeks to elucidate one of the most traditional notions used as a condition to order a provisional remedy: the “plausibility of the asserted right”. The author analyzes the scope of that term when referred to the facts alleged by the petitioner of this type of remedy. His approach begins with the acceptance of the general premise by which the problem of the judicial determination of facts does not consist on whether it is possible, in this area, to reach an “absolut” or “material” truth about them, but to analyze the degree of (relative) truth is acceptable to pursue in courts. From there, the article distinguishes two main meanings of the expression “plausibility of the asserted right” that are often confused as the same thing, concluding that provisional remedies must be decided on a “probability” test basis *stricto sensu* (that is: a weakened standard of proof justified in the preliminary stage of procedure in which they are decided), discarding the “appearance” criterion.

Key words. Provisional remedies — plausibility — appearance — probability

(*) Profesor Ordinario Adjunto, de Derecho Procesal II, Cátedra I. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP.

I. Introducción

Objetivo

El presente trabajo tiene por objeto analizar uno de los problemas que presenta el requisito de la “verosimilitud del derecho” vigente en las medidas cautelares. Procuramos indagar en los alcances del recaudo de verosimilitud cuando se lo enfoca a los *hechos* alegados por el peticionante de esta clase de medidas, buscando distinguir dos de los sentidos con los que frecuentemente se lo define: la “apariencia” y la “probabilidad” de que el hecho alegado haya existido. Concluiremos el análisis concluyendo que esta clase de medidas deben ser sometidas a un juicio de probabilidad *stricto sensu* (estándar de prueba atenuado por la fase del pleito en la que se desarrolla habitualmente), excluyendo así todo examen de “apariencia”, por transformarse este último en un resorte superficial y redundante.

II. Premisas adoptadas como puntos de partida

A partir de las profundas meditaciones desarrolladas en las últimas décadas sobre la necesidad de trasladar el problema general de la posibilidad y límites del conocimiento humano, al contexto procesal (v., por todos, Taruffo, 2005), es posible extraer una serie de premisas que serán tomadas como marco teórico indispensable en este análisis:

En primer lugar, que el problema de la verdad de los hechos en el proceso no puede ser aceptablemente abordado partiendo de una postura ingenuamente “realista” (que pretenda lisa y llanamente afirmar que en el proceso es posible arribar a una verdad “material”, descontando acriticamente que esa forma de conocimiento resulta viable dentro y fuera del proceso), ni —en el polo opuesto— desencantadamente irracionalista o negatoria de toda posibilidad de aspirar a determinar la verdad de los hechos controvertidos en juicio. (1)

Que la imposibilidad de arribar a la verdad absoluta (inconveniente que el derecho procesal comparte con las restantes ciencias empíricas), en modo alguno implica la negación de cualquier forma de determinación verdadera de los hechos en el proceso, siempre que se acepte la posibilidad de hablar de verdad o certeza “relativas” como aspiraciones básicas del sistema de justicia y del conocimiento científico en general.

Que, por consiguiente, el problema de la determinación de los hechos en el proceso no consiste en verificar si es posible, en este ámbito, alcanzar la verdad “material” o “absoluta” a su respecto, sino de analizar qué grado verdad (relativa) es aceptable perseguir como finalidad del sistema de justicia.

Llegamos así al problema de los estándares de prueba, que radica en determinar que “grado de conocimiento” es exigible en un sistema de justicia basado en reglas de determinación fáctica epistemológicamente aceptables. El planteo del problema no importa desconocer los límites legal y constitucionalmente impuestos para la búsqueda de la verdad en cada ordenamiento jurídico, sino que busca precisamente apoyarse en dichos condicionantes (que muchas veces conspiran lisa y llanamente contra la búsqueda de la verdad), (2) para determinar el grado de verificación por encima

(1) “Jan Schlichtmann: “They’ll see the truth ...” (hablando del jurado que resolvería una causa ambiental causa) — Jerome Facher: “The truth? Oh! I thought we were talking about a court of law. Come on! You’ve been around long enough to know that a courtroom isn’t a place to look for the truth ... If you’re really looking for the truth, look for it where it is: at the bottom of a bottomless pit” (extracto del film: A Civil Action, 1998, que forma parte de un conocido pasaje en el que, en puridad, los protagonistas expresan en breves fórmulas el lugar común en el que caen los extremos del realismo “naiv” y del escepticismo basado en la creencia de que el proceso es únicamente un método de resolución de disputas en el que no es posible —ni interesa— arribar a una solución justa basada en una determinación “verdadera” de los hechos debatidos).

(2) La adopción de límites a la búsqueda de la verdad en el proceso, que en cualquier ciencia empírica serían lisa y llanamente descartados como condicionantes epistemológicamente inaceptables, muchas veces tienen sustento constitucional y plena justificación dentro del sistema en el que se enclavan (vg., la necesidad de resolver el pleito en un plazo razonable). En otros casos, no encuentran razones de ese tenor que expliquen su subsistencia

del cual es posible considerar probada una hipótesis fáctica en sede judicial. En otras palabras, la temática de los estándares de prueba consiste en determinar qué punto intermedio es exigible, en el contexto procesal, para considerar verificada una proposición fáctica entre los infinitos valores trazables en la escala de grises que va desde el “desconocimiento total” (grado 0) hasta el conocimiento de la “verdad absoluta” (grado 100), tomado exclusivamente como valor referencial.

III. La necesidad de reemplazar el concepto de verosimilitud por el de probabilidad. La probabilidad cautelar como estándar atenuado de prueba

Al examinar el primero de los requisitos exigidos en general para el dictado de una medida cautelar (esto es: la llamada “verosimilitud del derecho”), la doctrina y la jurisprudencia tienden en general a aproximar este concepto con la “apariencia” de que tanto la proposición fáctica como la tesis jurídica del peticionante, se aproximan respectivamente a la verdad de los hechos denunciados y a la interpretación correcta del marco normativo aplicable a dicho cuadro de situación.

Para acudir a una formulación que refleje clara y concisamente esta línea de pensamiento, puede citarse el reiterado entendimiento jurisprudencial según el cual la existencia de verosimilitud del derecho “se verifica en el plano de la mera apariencia y no de la certeza”. (3)

La identificación de la verosimilitud con la “apariencia” es una definición por demás significativa, que aleja al análisis de ese presupuesto cautelar del ámbito de los estándares de prueba al que no hemos referido previamente.

Es que, con buenas razones, se han distinguido dos acepciones diversas para la voz “verosimilitud”, una referida a la *apariencia* de veracidad de un relato y otra asociada a la *probabilidad* de que el mismo sea cierto. Se trata de dos categorías que no pertenecen al mismo eje temático, ni son reconducibles como distintos “grados” dentro de la escala de verificación de una hipótesis fáctica (es decir, como estándares de prueba más o menos próximos a la verdad “real” o “histórica”).

En la primera acepción (que para autores como Taruffo es la que mejor se acopla a la voz mentada), (4) el concepto de verosimilitud se relaciona con la apariencia de que un relato sobre la realidad sea verdadero, lo que nada dice acerca de si existen elementos de convicción que permitan justificar en concreto la existencia del hecho en cuestión. Basta con que la hipótesis explicitada (por ejemplo, en una novela, en una película o en una demanda), sea parecida a la realidad o compatible con ella de acuerdo con el “orden normal de las cosas”; para que la misma sea verosímil. Así, por ejemplo, una novela sobre intrigas en el núcleo de poder de un país poderoso o un film sobre una historia de amor, pueden derivar en relatos verosímiles, sin que necesariamente tengan pretensión de ser verídicos (o aproximados a la verdad sobre la base de elementos probatorios que ratifiquen la existencia de las intrigas o pasiones descriptas en la obra).

Algo parecido ocurre en el proceso. La afirmación contenida en un escrito postulatorio según la cual el demandado “...transitaba a 80 kilómetros por hora” u “omitió dar paso a un transeúnte que cruzó la calle por la senda peatonal”, parece un relato verosímil, especialmente en un país que no tenga una cultura cívica consolidada acerca del respeto inexorable de ciertas reglas de tránsito. Lo mismo puede decirse de alegaciones como que el accionado “recibió la mercadería que le envié” o que la administración “no respondió el pedido de acceso a la información”, etc. ¿Qué quiere decir que sean verosímiles estas afirmaciones? Que contrastadas con el “orden normal de las cosas” el relato sea plausible (Taruffo), antes de ser sometido a cualquier contrastación empírica o probatoria para

(vg., normas de prueba “tasada” que exigen al juez valorar de determinado modo y no de otro ciertos medios de prueba, criterios de exclusión de ciertos elementos de convicción —vg., testigos excluidos, etc.—), por lo que sólo permanecen en el ordenamiento como condicionantes epistemológicamente inaceptables.

(3) V. SCBA, I. 2.132, res. del 21-IV-1998, “Carrefour Argentina S.A.”; I. 67.719, res. del 1-VI-2005, “Sociedad de Bomberos Voluntarios de Berisso”; Ac. 86.570, “Asociación Bonaerense de Televisión”; sent. del 6-VII-2005, etc.

(4) TARUFFO, Michele, *La Prueba ...*, ob. cit., esp. pp. 505-506 (calificando a éste como el significado “propio” del término y postulando la eliminación de cualquier alusión a la verosimilitud como “prueba débil” del hecho).

verificar si, además de ser “verosímil”, es “probable” o “aproximadamente cierto”. En tales términos, la categoría de la verosimilitud *stricto sensu*, al quedar acotada a la mera “apariencia”, transforma a la estimación del juez en una tarea independiente y preliminar respecto de la actividad probatoria; de una fase que nada dice acerca de la existencia de elementos que sustenten concretamente la existencia del hecho alegado.

Es dable entonces situar a los conceptos de probabilidad y verosimilitud *stricto sensu* como categorías independientes, lo que permite sostener, por ejemplo, que puedan existir afirmaciones verosímiles no respaldadas por elemento de prueba alguno.

Ahora bien, cuando los tribunales se pronuncian sobre la procedencia de las medidas cautelares, luego de apoyar su discurso sobre la premisa de que el juicio de verosimilitud demanda una valoración de “apariencia”, suelen incorporar otros patrones de valoración ajenos a esta última categoría, en los que se avizora la utilización de estándares probatorios propiamente dichos, es decir, de criterios de evaluación que desbordan el mero juicio de apariencia. Así, cuando se afirma que la verosimilitud de una afirmación sólo puede predicarse frente a la presencia de “semiplena prueba”; (5) o cuando se exige un “mínimo de responsabilidad acreditada”; (6) o la presencia de “elementos de convicción que permitan afirmar la probabilidad del hecho” (7) o su “fuerte probabilidad” (especialmente frente a medidas cautelares innovativas o de tutela anticipada), (8) etc.

Si bien los parámetros a los que alude cada una de las corrientes aludidas difieren entre sí, lo que une a todos estos precedentes es que se demanda la presencia de elementos de convicción concretos que respalden la hipótesis fáctica sostenida por quien reclama tutela cautelar, como condición para su acogimiento. Se postula por ello la necesidad de realizar un juicio de probabilidad (9) y no de mera apariencia, pese a la premisa con la que generalmente parece desmentirse esta exigencia.

La verosimilitud adquiere entonces un sentido ambiguo en nuestro medio, al englobarse como un mismo fenómeno al juicio de “apariencia” (verosimilitud *stricto sensu*) y al de “probabilidad” relativa. (10)

(5) Cám. Civ. y Com., 1°, sala I, La Plata, causa 232119 RSD-296-98, sent. del 1-XII-1998, “Piñas” (asimilando la exigencia cautelar civil de verosimilitud, con el recaudo explícitamente previsto en sede penal para la privación preventiva de la libertad); Cám. Civ. y Com, Necochea, RSI-131-99, res. del 16-VI-1999, “Posskrog”, etc.

(6) Cám. Civ. y Com. 1°, sala I, Mar del Plata, causa 73.001, RSI-216-89, res. del 28-III-1989, “Alvarez”

(7) Cám. Civ. y Com., sala I, San Isidro, causa 86.094, RSI-790-00, res. del 6-X-2000; Cám. Civ. y Com., 2°, sala III, La Plata, causa 101.626, RSD-341-4, sent. del 15-XII-2004, “Giovannini Felipe”.

(8) SCBA, Ac. 98.260, sent. del 12-VII-2006, “L., R.”; Cám. Civ. y Com., 1°, sala III, La Plata, causa 231.329, RSI-446-99, res. del 24-VIII-1999, “Díaz”; Cám. Cont. Adm., Mar del Plata, causa C. 1.625, RSD-22-10, sent. del 12-II-2010, “Castelli Cifola”, entre otras.

(9) En múltiples precedentes se identifica el examen de verosimilitud con un juicio de probabilidad (aunque sin explicar la diferencia entre ambos conceptos ni adscribiendo a la distinción entre apariencia y probabilidad), v. Cám. Nac. Civ., sala E, LL 1980-C-714; Cám. Civ. y Com. 1°, sala I, La Plata, causa 218.828, RSI-826-94, res. del 13-IX-1994; Cám. Civ. y Com. 1°, sala II, Mar del Plata, causa 106.972, RSI-864-98, res. del 20-X-1998, “Orellano”; Cám. Civ. y Com, San Martín, causa 59.757, RSI-387-7, res. del 6-XI-2007, “Delpino”; Cám. Civ. y Com., 2°, sala I, La Plata, causa 110.040, RSI-236-8, res. del 2-X-2008, “Ocampo”; Cám. Civ. y Com 1°, sala II, Mar del Plata, causa 146.150, RSI-567-10, res. del 30-IX-2010, “Santecchia”, etc.

(10) Más de una vez nuestra jurisprudencia ha utilizado indistintamente las categorías de apariencia y probabilidad en el ámbito cautelar, como si fueran la misma cosa. Así, por sólo citar un ejemplo, podemos acudir a un precedente de la Cámara Civil y Comercial de La Plata en el que se entiende que la primera nota (verosimilitud o apariencia) queda precisamente definida por la segunda (probabilidad): “... Para obtener el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión de aseguramiento debe aparecer acreditada la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor (tradicionalmente llamado “*fumus bonis iuris*”), en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho...” (Cám. Civ. y Com. 2°, sala I, La Plata, causa 112.226, RSI-333-9 res. del 15-XII-2009, “Izeta”).

El problema de esta concepción, por fuera de la discutible uniformación terminológica que lleva a denominar del mismo modo institutos de diversa naturaleza y funcionamiento, es que, una vez que el juzgador se ve forzado a transitar por los caminos de la prueba propiamente dicha, *el juicio de apariencia se torna un resorte superficial y redundante*. El juicio de verosimilitud, al concentrarse fundamentalmente sobre la faz postulatória (verificar si una hipótesis es compatible con la experiencia general, con independencia de si está probada en concreto), hace en general innecesaria toda actividad probatoria y permite resolver comparando lo alegado con algún criterio de “normalidad”. Ahora bien, si se decide dejar de lado esta forma superficial de valoración y se postula la necesidad de acompañar la hipótesis formulada con elementos de convicción que permitan analizar su probabilidad en concreto, es superfluo seguir insertando en este ámbito un examen de “apariencia”.

Existen a nuestro juicio razones suficientes para postular la necesidad de enfocar el primero de las presupuestos de las medidas cautelares, dentro del estudio de los estándares de prueba, transformando lo que hoy se denomina genéricamente “verosimilitud del derecho” en un juicio de probabilidad apoyado en un estándar de prueba atenuado (esto último, en comparación con el grado de certeza exigible para dictar la sentencia de mérito).

Así como para emitir determinado tipo de sentencias de mérito condenatorias no es necesario tener como plenamente acreditada la relación causal entre el obrar denunciado y el daño alegado, bastando con la duda razonable a su respecto (como ocurre, por ejemplo, con la acción de cesación del daño ambiental, sobre la base del denominado principio precautorio), (11) en materia cautelar también sería posible exigir un juicio de probabilidad atenuada. En otras palabras, no debería bastar la mera apariencia, aunque obviamente tampoco sería exigible la confirmación de la hipótesis alegada con el mismo estándar de convicción que ordinariamente (por fuera de las excepciones aludidas) acompaña al juicio de mérito.

Hay quienes considerarán que para esto no es necesaria demasiada alteración de la praxis tribunalaria, ya que —como fuera expresado— la jurisprudencia tiende generalmente a desbordar el examen de “apariencia” al juzgar sobre la procedencia de una medida cautelar, por más que se afirme hasta el cansancio que el examen requerido a tales efectos no supera dicha comparación superficial. La experiencia actual, continuarían nuestros objetores, sólo agrega un paso previo y quizás innecesario (el estudio de apariencia), pero no produce resultados devastadores que permitan afirmar que la idea aquí postulada produzca consecuencias demasiado útiles.

Sin perjuicio de aceptar que muchas veces los tribunales avancen en esta materia a través de una evaluación más profunda que la de la mera “apariencia”, lo cierto es que explicitar conceptualmente la diferencia puede provocar un efecto virtuoso en la práctica, por dos razones fundamentales:

La primera de ellas es que, al concentrar el estudio de este recaudo en lo que interesa, se evita desviar la atención con fórmulas estereotipadas que inducen a creer que los jueces pueden avanzar cautelarmente sobre el patrimonio y la libertad individual o sobre la eficacia de políticas públicas diseñadas por los poderes políticos, con meros juicios superficiales de “apariencia”. Evitar la confusión conceptual favorece inicialmente el prestigio de la jurisdicción, no sólo por depurar conceptualmente los resortes de los que se nutre, sino especialmente por dejar en claro a la comunidad con qué rigor se evaluará la procedencia de esta clase de pedidos.

(11) Algo parecido puede decirse, en materia laboral, (con la regla in dubio pro operario aplicada, a partir de 2008 (ley 26.428), a la prueba de los hechos alegados por el trabajador (art. 9, in fine, Ley de Contrato de Trabajo). Si bien dicha regla no importa una inversión de la carga de probar los hechos constitutivos (por ejemplo, el accidente laboral, el trabajo “en negro”, etc.), sí implica una atenuación del estándar de prueba exigido para tener por acreditada la hipótesis fáctica respectiva en la sentencia de mérito. No es este el lugar de destacar el uso indebido que en más de una oportunidad se hace del concepto “carga de la prueba”, para incorporar en él problemas propios de la valoración probatoria (remitimos sobre el punto a lo expresado en GIANNINI, Leandro, “Principio de colaboración y carga dinámica de la prueba (una distinción necesaria)”, en LL 2010-F-1136.

En segundo lugar, cabe advertir que al afirmarse como premisa en todos los fallos sobre medidas cautelares, que la valoración a concretar es de mera “apariencia”, se crean consciente o inconscientemente condiciones aptas para el dogmatismo. Es decir, que al aceptarse acríticamente que el juicio en cuestión es de mera apariencia, se sientan las bases conceptuales para enervar el rigor de la motivación en este ámbito, debilitamiento que se ve ampliamente corroborado en la praxis. Por lo que, al reconducirse el estudio de este presupuesto general de procedencia de las medidas cautelares como un juicio epistemológicamente aceptable acerca del grado de probabilidad de la existencia de un hecho, se suprimen algunas de las “fórmulas” o “atajos” que permiten generalmente a los jueces acoger o denegar medidas cautelares sin una motivación adecuada. Es decir, que si en este ámbito el magistrado debe explicitar los motivos por los que juzga el grado de probabilidad o de “certeza” de una proposición fáctica, la tarea de justificación de lo resuelto termina asimilándose a la que se emplea en la sentencia de mérito al valorar la prueba. Respecto de la proposición fáctica, la diferencia entre ambos juicios, simplemente recae en el estándar de prueba utilizado para cada uno (en general: un estándar agravado en el juicio de mérito, y otro atenuado para evaluar la razonable perspectiva de éxito de la pretensión fondal, propia del ámbito cautelar). De este modo, al superarse en este ámbito el análisis de mera “apariencia”, los operadores pierden uno de los principales “atajos” que les permiten frecuentemente obviar la explicación de los elementos que los llevaron a la convicción racional sobre el grado de probabilidad de los hechos alegados por quien peticona una medida cautelar. (12)

IV. Conclusiones

De lo expresado pueden extraerse las siguientes conclusiones preliminares:

Si bien las medidas cautelares, por la fase procesal en la que frecuentemente se resuelve su procedencia y la finalidad para la que están mentadas, no pueden ser sometidos al mismo estándar de prueba de las proposiciones fácticas de las partes que el exigido para resolver el mérito de la contienda, ello no obsta a que el juez deba desplegar una actividad de determinación de los hechos relevantes mediante una composición epistemológicamente aceptable.

Para ello el juez debe desarrollar una tarea asimilable a la que desarrolla en la sentencia de mérito, aunque atenuando el rigor que en este último ámbito se impone para confirmar la hipótesis fáctica sostenida por la parte respectiva.

Este juicio de probabilidad (atenuado en cuanto al estándar de verificación exigido para la hipótesis fáctica en cuestión) se distingue del juicio de mera “apariencia”, que sólo demanda comparar los hechos alegados con criterios de normalidad basados en la experiencia general, sin requerir la presencia de elementos de convicción “en concreto” que respalden la veracidad del relato.

Al exigirse un estudio de probabilidad propiamente dicho, el juicio de apariencia se torna redundante, por lo que dicha categoría puede ser suprimida del ámbito cautelar. Terminológicamente, la modificación postulada debería llevar a un alejamiento en el uso de la expresión “verosimilitud” en este ámbito, pese a su generalizada utilización doctrinaria y forense.

En cuanto a los efectos prácticos de la reformulación propiciada, consideramos que la misma: a) permitirá enfocar adecuadamente los alcances de la tarea que debe desempeñar la magistratura cuando es llamada a resolver medidas de estas características, dejando en claro que el mero juicio de apariencia es insuficiente a su respecto y que debe desarrollarse una actividad epistemológicamente

(12) Algo parecido puede decirse, en materia laboral, con la regla in dubio pro operario aplicada, a partir de 2008 (ley 26.428), a la prueba de los hechos alegados por el trabajador (art. 9, in fine, Ley de Contrato de Trabajo). Si bien dicha regla no importa una inversión de la carga de probar los hechos constitutivos (por ejemplo, el accidente laboral, el trabajo “en negro”, etc.), sí implica una atenuación del estándar de prueba exigido para tener por acreditada la hipótesis fáctica respectiva en la sentencia de mérito. No es este el lugar de destacar el uso indebido que en más de una oportunidad se hace del concepto “carga de la prueba”, para incorporar en él problemas propios de la valoración probatoria (remitimos sobre el punto a lo expresado en GIANNINI, Leandro, “Principio de colaboración y carga dinámica de la prueba (una distinción necesaria)”, en LL 2010-F-1136.

aceptable para juzgar la probabilidad de que la hipótesis fáctica del peticionante quede verificada en el curso del proceso; y b) ayudará a reducir el riesgo de dogmatismo en la concesión o denegación de medidas cautelares, al favorecer la supresión de fórmulas estereotipadas que funcionan habitualmente como “atajos” que permiten a los operadores obviar la justificación racional de los elementos que los llevaron juzgar el grado de probabilidad de los hechos alegados por quien peticiona una medida cautelar.

V. Bibliografía

TARUFFO, Michele (2005). *La prueba de los hechos* (trad.: Jordi Ferrer Beltrán), 2da edición, Madrid: Trotta.

VI. Jurisprudencia consultada

SCBA, I. 2.132, res. del 21-IV-1998, “Carrefour Argentina S.A.”; I. 67.719, res. del 1-VI-2005, “Sociedad de Bomberos Voluntarios de Berisso”; Ac. 86.570, “Asociación Bonaerense de Televisión”; sent. del 6-VII-2005; Ac. 98.260, sent. del 12-VII-2006, “L., R.”; causa B. 64.769, res. del 8-XI-2006, “B., A.” (voto del Dr. De Lázari).

CCiv. y Com., 1°, sala I, La Plata, causa 232.119, RSD-296-98, sent. del 1-XII-1998, “Piñas”; *íd.* causa 218.828, RSI-826-94, res. del 13-IX-1994;

CCiv. y Com., 1°, sala III, La Plata, causa 231.329, RSI-446-99, res. del 24-VIII-1999, “Díaz”.

CCiv. y Com. 2°, sala I, La Plata, causa 112.226, RSI-333-9 res. del 15-XII-2009, “Izeta”; *íd.* causa 110.040, RSI-236-8, res. del 2-X-2008, “Ocampo”;

CCiv. y Com., 2°, sala III, La Plata, causa 101.626, RSD-341-4, sent. del 15-XII-2004, “Giovannini Felipe”.

CCiv. y Com, Necochea, RSI-131-99, res. del 16-VI-1999, “Posskrog”.

CCiv. y Com., sala I, San Isidro, causa 86.094, RSI-790-00, res. del 6-X-2000.

CCont. Adm., Mar del Plata, causa C. 12-II-2010, “Castelli Cifola” 1.625, RSD-22-10.

CNCiv., sala E, LL 1980-C-714;

CCiv. y Com. 1°, sala II, Mar del Plata, causa 106.972, RSI-864-98, res. del 20-X-1998, “Orellano”; *íd.* causa 146.150, RSI-567-10, res. del 30-IX-2010, “Santecchia”.

CCiv. y Com, San Martín, causa 59.757, RSI-387-7, res. del 6-XI-2007, “Delpino”.